



# GACETA

## **ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

### **SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN**

(Secretario: Dr. Julián Mauricio Jara Morales)

Proyectó y Elaboró: Carlos Fernando Benítez Zapata  
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: [secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co](mailto:secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co)

GACETA No. 141

Armenia, 10 de junio de 2022

Página No. 01

## **CONTENIDO**

### **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**

**Página No.**

**001. DECRETO 00411 DE 2022 – “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE TIEMPOS LABORADOS “CETIL” EN TIEMPOS POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1995”.**

### **DECRETO 00411 DEL 10 DE JUNIO DE 2022**

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE TIEMPOS LABORADOS “CETIL” EN TIEMPOS POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1995”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley Orgánica 2200 de 2022 y demás normas concordantes, y:

**CONSIDERANDO:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 00411 DEL 10 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE TIEMPOS LABORADOS “CETIL” EN TIEMPOS POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1995”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley Orgánica 2200 de 2022 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Caja de Previsión Social del Quindío **CAPREQUINDÍO**, empezó a operar, recepcionar, administrar, aportes al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y reconocer diferentes tipos de prestaciones económicas (auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas y pensiones), a partir del 01 de enero de 1979, situación que se mantuvo de forma continua hasta el 30 de junio de 1995.

Que a partir del 23 de diciembre de 1993, empezó a regir la ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” en lo que respecta a los **Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud, Riesgos Profesionales (hoy Riesgos Laborales) y Servicios Complementarios de Seguridad Social**, y el 01 de abril de 1994 el **Sistema General de Seguridad Social en Pensiones**.

Que la Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 36 un régimen de transición en materia pensional, de otra parte, consagró dicha norma una fecha especial de vigencia para la aplicación de la misma disposición normativa a todas las entidades públicas que tuvieran sus propias **cajas de previsión social en materia pensional** para sus empleados, dando una extensión en aplicabilidad a dichos organismos de naturaleza pública, en materia pensional para trasladar y afiliar a sus trabajadores a las nuevas administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y la liquidación de las respectivas cajas de previsión social a más tardar el 30 de junio de 1995.

Que el **parágrafo del artículo 151** de dicho compendio normativo que señaló:

**“PARÁGRAFO.** El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

Que a través de la **Ordenanza Departamental No. 028 de diciembre 07 de 1995**, se facultó temporalmente por un término de seis (6) meses al señor Gobernador para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

liquidar a la Caja de Previsión Social del Departamento del Quindío – CAPREQUINDÍO.

Que el Decreto 726 de 2018 que regula lo concerniente a los Certificados de Tiempos Laborados (CETIL), norma que en su artículo 2.2.9.2.2.1 indica:

“(...)”

“Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales”.

“(...)”

Que el mismo Decreto en mención establece una serie de definiciones que señala quienes realizan dichos certificados y los fines que se buscan lograr con la realización del documento CETIL, por lo cual el artículo 2.2.9.2.2.3 del mismo dispositivo normativo señala: “**Definiciones:** Para efectos de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

**Entidad certificadora:** Entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

**Entidad reconocedora:** Entidad pública o privada que reconoce el derecho o no a la prestación pensional solicitada por un ciudadano.

**Certificación de tiempos laborados:** Es el Formato Electrónico que se habilitará en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para la expedición de las certificaciones laborales y contendrá toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

**Entidades solicitantes:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

**Prestaciones pensionales:** Se entiende por prestaciones pensionales para efectos de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados expedida a través del Sistema CETIL, las efectuadas por una entidad reconocedora de prestaciones pensionales, tales como cuotas partes, bonos pensionales, títulos pensionales, indemnizaciones sustitutivas, devolución de saldos, garantía de pensión mínima o pensiones.”

Que el Decreto 726 de 2018 señala a través del artículo 2.2.9.2.2.8 el término de expedición de un CETIL, así: “Expedición de la certificación de tiempos laborados y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.

En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud. Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de éste sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud. No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna.

Que le asiste la obligación legal al Departamento del Quindío de expedir las certificaciones documentales (CETIL) que permitan a sus funcionarios y ex funcionarios que prestan o prestaron sus servicios a la entidad territorial, ya fuera a través de una función legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo y/o supernumerario, tener constancia del tiempo laborado para allegarla a los respectivos trámites pensionales en los cuales sea requerido.

Que por lo anteriormente plasmado, se debe rendir o certificar información real y completa sobre tiempos de servicios y salarios devengados por funcionarios y ex funcionarios del Departamento del Quindío, que permita a los mismos presentar certificación precisa frente a las administradoras de pensiones para efectos de reconocimientos prestacionales contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Que hasta la fecha el Departamento del Quindío, a través del Fondo Territorial de Pensiones del Quindío, solo expide "CETIL" con fecha de corte no mayor al 30 de junio de 1995, aun cuando no se hizo traslado efectivo a partir del 01 de julio de 1995, a los fondos de pensiones constituidos a través de la Ley 100 de 1993, a una parte de los trabajadores que para el momento prestaban su servicio a la entidad territorial Departamento del Quindío.

Que el Departamento del Quindío, tiene el deber legal de certificar los tiempos de servicios de todas las personas que estuvieron vinculadas con el ente territorial, ya sea como empleados públicos o trabajadores oficiales, hasta la fecha en que éstos, estando en servicio activo con la entidad territorial, fueron trasladados a los nuevos fondos de pensiones.

Que el Decreto 1833 de 2016, que recopila apartes de derechos constitucionales y legales en materia pensional, en su artículo 2.2.1.1.1 ha señalado: "**Pensiones y prestaciones del sistema general de pensiones**. El sistema general de pensiones, en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas:

1. Pensión de vejez.
2. Pensión de invalidez.
3. Pensión de sobrevivientes.
4. Auxilio funerario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

**PARÁGRAFO.** Cuando no se cumplan los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la devolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan”.

Que la anterior disposición normativa, en la reglamentación al régimen de prima media con prestación definida; régimen que era el que administrativa la extinta CAPREQUINDÍO en su artículo 2.2.1.1.3 señaló en uno de sus apartes: “**Régimen solidario de prima media con prestación definida.** En el régimen solidario de prima media con prestación definida los aportes de los afiliados y los empleadores, así como sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública. El monto de la pensión es preestablecido, así como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización. En este régimen no se hacen cotizaciones voluntarias, ni se puede optar por pensiones anticipadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, los trabajadores del sector privado y los afiliados voluntarios que seleccionen el régimen solidario de prima media con prestación definida debieron vincularse al ISS, o deberán vincularse a Colpensiones, o continuar vinculados a ésta si ya lo están.

**Los servidores públicos que se acojan al régimen solidario de prima media con prestación definida, y que al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados a una caja, entidad de previsión o fondo del sector público, podrán continuar vinculados a dichas entidades mientras no se ordene su liquidación.**

Los servidores públicos que al 1º de abril de 1994 no estén vinculados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, así como aquellos que se hallen vinculados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, si seleccionan el régimen de prima media con prestación definida quedarán vinculados al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Los servidores públicos que se trasladen de una entidad a otra en el sector público, que hubiesen seleccionado el régimen de prima media con prestación definida, serán vinculados a Colpensiones.

Quiénes ingresen como servidores públicos a partir del 1º de abril de 1994 y escojan el régimen solidario de prima media con prestación definida, deberán vincularse exclusivamente a Colpensiones.

Quiénes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad se registrarán por lo dispuesto en el artículo siguiente”. (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 6 del Decreto 692 de 1994, es claro frente a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señalar que las CAJAS o ENTIDADES del sector público o privado que administran dicho régimen deberán seguir asumiendo sus responsabilidades hasta que sean LIQUIDADAS las mismas, así se desprende del tenor literal de la precitada norma **“ADMINISTRADORAS. Para los efectos de este Decreto, se entienden por administradoras del Sistema General de Pensiones:**

a) En el régimen de ahorro individual, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, o las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía, AFPC; y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío  
GOBERNACIÓN

b) En el régimen de prima media con solidaridad, el ISS y las demás cajas o entidades del sector público o privado que administran sistemas de pensiones, legalmente autorizadas y mientras no se ordene su liquidación.

**PARAGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 1993 se prohíbe la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión del sector público, de cualquier orden nacional o territorial, para el manejo de pensiones". (Subrayado fuera de texto).

Que en mérito de lo expuesto:

#### DECRETA

**PRIMERO: EXPEDIR** Certificado de Tiempo Laborados (CETIL), a todos los empleados públicos o trabajadores oficiales activos y/o a los que ya están desvinculados pero prestaron sus servicios al Departamento del Quindío, por los periodos en que hicieron aportes a la **Caja de Previsión Social Departamental del Quindío "CAPREQUINDÍO"** incluyendo los periodos en que no hicieron aportes a la misma, siempre y cuando en dichos tiempos no hayan sido trasladados a ninguna administradora de pensiones.

**Parágrafo:** Para la expedición del certificado CETIL, debe existir certificado laboral expedido por la Dirección de Talento Humano del Departamento del Quindío, donde conste el tiempo de trabajo, lugar donde se hicieron o no los aportes y fecha de vinculación al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones.

**SEGUNDO: EL PRESENTE DECRETO SE APLICARÁ** para aquellos ex funcionarios que prestaron sus servicios al Departamento del Quindío, la Asamblea Departamental del Quindío, la Contraloría Departamental del Quindío y al extinto Instituto Seccional de Salud del Quindío.

**TERCERO: EL PRESENTE DECRETO,** rige a partir de la fecha de su publicación.

#### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los 10 días del mes de JUN del año 2022.

  
**ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS**  
Gobernador del Departamento del Quindío

Vo. Bo. Doctor Johan Estebán Cañón Sosa – Secretario Administrativo  
Vo.Bo. Doctora Paula Andrea Huertas Arcila – Secretaría Representación Judicial y Defensa  
Revisó: Doctora Paola Arias Ceballos – Directora Fondo Territorial de Pensiones  
Revisó: Linda Julieth López Reyes – Abogada Contratista Fondo Territorial de Pensiones  
Luz Adriana Ospina Varón – Abogada Contratista Fondo Territorial de Pensiones  
Laura Marcela Quintero Gómez – Abogada Contratista Fondo Territorial de Pensiones  
Oscar Iván Jaramillo Gutiérrez – Abogado Contratista Fondo Territorial de Pensiones  
Proyectó y Elaboró. Mauricio Guerrero Vélez – Abogado Contratista Fondo Territorial de Pensiones